

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C. 02 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término de notificaciones. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: 2020-00238

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora procedió a agotar las diligencias de notificación en la dirección que se avizora en el certificado de tradición visto a folios (5 a 8) del plenario.

Así las cosas, téngase en cuenta que la demandada **LILIANA ROMERO CORTES** fue notificada de manera personal y por aviso (artículos 291 y 292 del C.G del P); quien dentro del término legal no pagó la obligación ni deprecó medios exceptivos.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **LILIANA ROMERO CORTES**, a fin de obtener el pago de la obligación por concepto de expensas comunes, las cuales fueron debidamente certificadas por el administrador (fls 3 y 4), conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, así como por los intereses moratorios y las demás expensas que en lo sucesivo se causaran durante el transcurso del proceso.

Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 *ibídem*).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal y por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G del P., y dentro del término

legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE- AGRUPACIÓN 03 PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LILIANA ROMERO CORTES**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago, corregido en proveído de fecha 15 de octubre de 2020 (fls 22, 23 y 25).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$183.000,00.

**QUINTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**  
**(1)**

ET

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 17  
**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria